



**Rad. 680013110004-2020-00284-00 PERDIDA DE COMPETENCIA-  
RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 21 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

La Dra. BLANCA YASMID ALFONSO PINTO en calidad de Comisaria de Familia de Piedecuesta (Santander), remite la historia de atención de la joven JULIETH GABRIELA RANGEL BOTELLO por no tener competencia para adelantar los trámites procesales necesarios, en razón a que la situación jurídica de la adolescente no se definió dentro de los términos legalmente establecidos.

El artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 establece:

“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”.

Los artículos 96, 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006, normas de carácter especial y prevalente, establecen la competencia para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de acuerdo con dichos artículos, la competencia para conocer de este proceso la tiene el Defensor de Familia, Comisario de Familia y/o Inspector de Policía del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente en el territorio nacional, o si se encuentra en el exterior, el del lugar donde haya tenido su última residencia.



El artículo 119 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra la competencia de los jueces de familia en **única instancia**, los siguientes asuntos: **1.** La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes. **2.** La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley. **3.** De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. **4.** Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Por otra parte, el artículo 120 ejusdem, consagra que **donde no exista juez de familia los asuntos de única instancia atribuidos a estos, son de conocimiento del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal**, norma que guarda consonancia con lo establecido en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa consagró: "(...) El cambio del domicilio del menor hace que la competencia para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos pase a la autoridad del lugar a donde se encuentre (...) Siguiendo la regla establecida en el artículo 97 ley 1098 de 2006, el cambio del domicilio de la niña traería entonces dos consecuencias implícitas: la primera, que la competencia para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe pasar a la autoridad del lugar a donde se encuentre y la segunda, que la autoridad que inició el proceso no puede mantener la competencia para seguir conociendo del asunto"<sup>1</sup>.

Bajo estos parámetros estima el despacho que la competencia territorial del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos queda determinada por regla privativa al lugar de residencia del niño, niña o adolescente, por lo que la presente demanda será de conocimiento del **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** (reparto), a donde se ordena remitir toda la actuación, en razón a que la joven JULIETH GABRIELA RANGEL BOTELLO reside en dicha municipalidad.

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. William Zambrano Cetina, 2 de marzo de 2012, rad. 11001-03-06-000-2012-00010-00